



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0192/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio **300560822000163**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Apercibimiento.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre: 1) Los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "La Antigua" y sus afluentes; 2) Las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "La Antigua"

El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua, 5) las acciones emitidas

...

El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha; conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación, administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 301/TRANSPARENCIA/2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, señalando que no le entregaron toda la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencias II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **301/TRANSPARENCIA/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, exponiendo medularmente lo siguiente:

...

Por medio del presente reciba un cordial saludo. Sirva el mismo para atender su solicitud de información con número de folio 300560822000163 donde solicita lo siguiente:

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre: 1) Los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "La Antigua" y sus afluentes; 2) Las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "La Antigua" El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua, 5) las acciones emitidas

En este contexto hago de su conocimiento que el lugar del cual hace mención en su solicitud no pertenece al Ayuntamiento de Xico, por lo tanto, como sujeto obligado no contamos con las atribuciones por ley para generar la información requerida.

XICOCHIMALCO

Sin más por el momento y quedando atenta para atender cualquier duda o comentario, le reitero mi entera disposición.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Se adjunta recurso de revisión y anexos

Solicitud de información: 300560822000163

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xico

Asunto: Se interpone recurso de revisión

tal forma que el suscrito se encuentra en tiempo y forma para interponer el presente recurso:

2) *Antecedentes*

Primero. Con fecha del 14 de diciembre del 2022, la suscrita realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Xico, mediante la PNT, misma que a la letra dice:

"Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre: 1) Los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "La Antigua" y sus afluentes, 2) Las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "La Antigua"

El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua, 5) las acciones emitidas

El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha, conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación, administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)."

Segundo. Con fecha de 26 de diciembre de 2022 y mediante la PNT, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó a esta ciudadana la respuesta recalcada a la solicitud en comento, mediante el oficio 301/TRANSPARENCIA/2022, la cual, después de pegar la pregunta de la solicitud, declaró su incompetencia en términos de lo siguiente:

"[...] En este contexto hago de su conocimiento que el lugar del cual hace mención en su solicitud no pertenece al Ayuntamiento de Xico, por lo tanto, como sujeto obligado no contamos con las atribuciones por la ley para generar la información requerida."

3) *Razones o motivos de inconformidad*

Primero. La respuesta recalcada a la solicitud de información realizada por la suscrita es violatoria de los artículos 11 y 12 de la LGTAIP y 4, 5 y 6 de la LTAIPEV; así como del principio de máxima transparencia que rige a las autoridades en materia de acceso a la información, pues la resolución no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Presente

SOFÍA GARCÍA LEÓN, promoviendo en mi calidad de solicitante de acceso a la información, señalo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico sgarcia@ccemda.org.mx, con fundamento en los artículos 142, 143, fracción XII, 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (LTAIPEV); vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta recalcada a la solicitud de acceso a la información señalada al rubro y entregada mediante oficio 301/TRANSPARENCIA/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, expedido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xico, en términos siguientes:

1) *Oportunidad del recurso*

De conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP; 153 de la Ley 875 de la LTAIPEV, el recurso de revisión podrá ser interpuesto dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y este procederá, entre otros, en contra de la orientación y, por ende, negativa emitida por el sujeto obligado. Es decir, toda vez que la respuesta donde manifiesta la alegada incompetencia fue notificada a la suscrita con fecha 26 de diciembre de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y tomando en cuenta lo que disponen los Acuerdos ODG/SE-88/06/12/2021¹ y ODG/SE-75/15/11/2022², mediante los cuales se aprobaron los calendarios de días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondientes al año 2022 y 2023, respectivamente, el plazo para interponer el recurso corre del día 9 de enero del año 2023 al 27 de enero del año 2023, sin contar en el cómputo del plazo los días del 23 al 30 de diciembre del año 2022 y los días del 2 al 6 de enero del año 2023 por corresponder al segundo periodo vacacional de dicho Instituto, de

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CCIV, número Extraordinario 502, de fecha 17 de diciembre del año 2021

² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CCVI, número extraordinario 480, de fecha 2 de diciembre del año 2022.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 8, fracción VII, que los municipios, dentro de sus facultades de administración, prevención y restauración del medio ambiente, deben generar, resguardar y/o contener información relacionada con la contaminación de las aguas de su marco territorial, en este caso, de la cuenca hidrológica La Antigua.

Que la Ley Estatal de Protección Ambiental (LEPA), establece, entre otras, las facultades de:

"Artículo 7. Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.

[...]

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

[...]

VII. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley.

[...]

X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley; y demás disposiciones aplicables.

[...]

XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente [...]."

Que el artículo 115 del mismo instrumento establece que los municipios, en coordinación con la Secretaría, tienen las obligaciones de realizar las acciones de:

"I. El inventario de los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional [...]."

Del marco jurídico previamente señalado, se desprende que la autoridad, a la que fue referida la solicitud de información, cuenta con las atribuciones de prevención, protección y preservación del ambiente y, específicamente, aquellas en materia de prevención y control de la contaminación del agua; por lo que se desprende que el Ayuntamiento de Xico cuenta en su resguardo, posesión o acceso a información respecto a la calidad de agua de los afluentes de la cuenca hidrológica "La Antigua" que fluyen dentro del territorio municipal, toda vez que se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional. En otras palabras, cuenta con la competencia para realizar una búsqueda exhaustiva y otorgar la información requerida por la suscrita.

Segundo. La Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública, como normativa reguladora al artículo 6 constitucional, establece la obligación del ente público de garantizar el derecho a la información a través de realizar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para obtenerla (artículo 12), pues la existencia de la información es presumible cuando se encuentra dentro de las facultades de la autoridad (artículo 19). A su vez, el principio de máxima publicidad debe prevalecer en todo momento, el cual tiene como directriz que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, los cuales deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias (artículo 11^o), así como estar fundados y motivados.

Aunado, no podemos pasar por alto el hecho de que la solicitud es en materia ambiental, por lo que los estándares mencionados deben ser interpretados de manera reforzada, pues que las autoridades brindan y difunden información en temas ambientales es elemental para que las personas podamos acceder a la información para que las personas podamos ejercer nuestro derecho al medio ambiente sano y a su debida protección. En consecuencia, la obligación de la autoridad de respetar y garantizar el acceso a la información está presente en cualquier acto que pueda ocasionar una afectación en el ambiente, a efectos de lograr una mejor política ambiental.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación armónica de los artículos 4^o y 6^o, reconoció el derecho fundamental a la información medioambiental, pues es a través de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria que se pueden prevenir efectos negativos en el medio ambiente.

II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales [...]."

También, el artículo 116 establece:

"Artículo 116. La Secretaría promoverá el uso eficiente del agua a través de las siguientes acciones:

I. Participará en coordinación con la federación en la actualización del inventario de aprovechamientos hidráulicos, así como de embalses naturales y en las obras hidráulicas, públicas y privadas.

II. Establecerá en coordinación con la federación y con los municipios la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua.

III. Promover ante la federación, la formulación y actualización de los balances hidráulicos para determinar la disponibilidad del agua.

IV. Promover ante la federación la publicación de la disponibilidad de las aguas, tanto en cantidad como en calidad.

V. Promoverá ante la federación la creación de los consejos de cuenca, con la participación de la sociedad y de los sectores inherentes [...]."

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 35 establece que éstos tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

"Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...] XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA¹.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4^o y 6^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

El Ayuntamiento de Xico, a través de la respuesta emitida, dio por hecho la inexistencia de la información en su resguardo o posesión, sin siquiera realizar una búsqueda exhaustiva conforme a sus atribuciones, así como la nula fundamentación y motivación de su decisión, limitándose a declarar incompetencia, sin contemplar que la pregunta fue dirigida a ésta por la inminente competencia ante la calidad del agua en su territorio. Por ello, el supuesto al que la autoridad afirma encontrarse es incorrecto y, consecuentemente, inaplicable, pues respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Registro digital: 164105, Novena Época, Tesis: 2a. LXXII/201, página 460

4) Pruebas

PRUEBA DOCUMENTAL. Oficio de folio 301/TRANSPARENCIA/2022, emitido en fecha 26 de diciembre del año 2022, expedido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Organismo Autónomo, lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 300560822000163, emitido el 26 de diciembre de 2022, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xico.

Segundo. Dar trámite al presente recurso en términos del Capítulo I del Título Octavo de la LGTAIP y en garantía y respeto de mi derecho de acceso a la información pública emanado del artículo sexto Constitucional.

Tercero. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que puedan tener en su posesión, con especial énfasis en la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, la información solicitada, identificando los criterios de búsqueda para validar tal exhaustividad y entregarla a la suscrita. Lo anterior de manera de fácil acceso y entendimiento.

Cuarto. Guardar la confidencialidad de mis datos personales en términos de Ley.

PROTESTO LO NECESARIO,

a 27 de enero de dos mil veintitrés

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Cabe recalcar, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** si dio respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente respecto de la materia del presente recurso, observando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones I y II

de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **2/2021**:

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Agregando a lo anterior, la información peticionada corresponde, según lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; **las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;** las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes

interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 21-04-1945, 20-01-1960, 29-01-2016

...

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas Nacionales, dice lo transcrito a continuación:

...

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

...

Finalmente, es un hecho público y notorio que, en fecha tres de enero de dos mil doce, el Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo que con base en sus considerandos y por tratarse de Aguas Nacionales determina la competencia de la Cuenca Hidrológica Río La Antigua de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A, en el **ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Cuenca Hidrológica Río La Antigua de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A**, en la dirección electrónica que se inserta a continuación para su consulta:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5227830&fecha=03/01/2012#gsc.tab

=0

ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Cuenca Hidrológica Río La Antigua de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XVIII, XXXV, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción V y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1 y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el Artículo 7 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, establece que se declara de interés público el mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;

Que el 4 de diciembre de 1935, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que declara en veda la cuenca tributaria del río La Antigua, en el Estado de Veracruz", expedido por el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, y en el que se declaró veda por tiempo indefinido y con carácter relativo, la cuenca tributaria del Río La Antigua, dentro de toda la jurisdicción del Estado de Veracruz;

Que el 22 de octubre de 1955, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Pixquiac, Xuchiapan y Huehueyapan, en Coatepec, Ver.", expedido por el entonces Secretario de Recursos Hidráulicos, y en el que se declara por tiempo indefinido la veda para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas de los ríos Pixquiac, Xuchiapan y Huehueyapan, que existen en el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz;

Apoya a lo anterior la **Jurisprudencia P./J. 74/2006**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

...

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Recordemos que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, por medio del oficio 301/TRANSPARENCIA/2022, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mencionando que el lugar al que hace mención no pertenece al ayuntamiento de Xico, por lo que, como sujeto obligado no cuenta con las atribuciones por ley para general la información requerida.

En ese tenor, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que, el sujeto obligado no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la Cuenca hidrológica "La Antigua", ahora bien como ya quedo demostrado en el estudio

anterior y con base en la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 4 se menciona que la autoridad y administración de Aguas Nacionales corresponden al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.**

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es **la Comisión Nacional del Agua**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla ante la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida en la comparecencia al presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos